



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. Vicente Martínez Hinojosa

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLV

Morelia, Mich., Miércoles 21 de Noviembre del 2012

NUM. 67

Responsable de la Publicación

Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**

Lic. Fausto Vallejo Figueroa

Secretario de Gobierno

Lic. J. Jesús Reyna García

Director del Periódico Oficial

Lic. Vicente Martínez Hinojosa

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 20 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 16.00 del día

\$ 22.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS REYES, MICHOACÁN

REGLAMENTO INTERNO DEL S.A.P.A.D.

EN LA CIUDAD DE LOS REYES DE SALGADO, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, SIENDO LAS 10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE, SE REUNIERON LOS CC. LIC. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA, C. J. JESÚS MENDOZA TORRES, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO LOS CC. REGIDORES C. ESPERANZA NAVARRO GARCÍA, C.P. MARTÍN LARA FABIÁN, C. RODOLFO ARMANDO AGUILAR ZAMBRANO, DR. ALFONSO PULIDO SALGADO, C. RAFAEL AGUILERA JACOBO, C. LUZ ELENAGUÍZAR GODÍNEZ, PROF. ARTURO DANIEL ALONSO MALANGÓN, BIÓL. JORGE MARTÍN VILLA MORFÍN Y LIC. MARINA MORALES MENDOZA, DE ACUERDO A LA CONVOCATORIA EMITIDA CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 26, 27 Y 28, CAPÍTULO IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- ...

5.- APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS, **REGLAMENTO INTERNO**, PLANTILLA DE PERSONAL Y CONVENIO SAPAD-EMPLEADOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2012, ASÍ COMO LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

6.- ...

EN EL PUNTO QUINTO SE PONE A CONSIDERACIÓN EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS, **REGLAMENTO INTERNO**, PLANTILLA DE

PERSONAL Y CONVENIO SAPAD-EMPLEADOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2012, ASÍ COMO SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SE SOMETE A VOTACIÓN Y SE APRUEBA POR UNANIMIDAD.

EN ASUNTOS GENERALES NO SE TRATA NINGÚN ASUNTO.

NO HABIENDO MAS ASUNTOS QUE TRATAR, SE DIO POR TERMINADA LA SESIÓN, SIENDO LAS 11:44 ONCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS, DEL DIA DE SU FECHA, FIRMANDO PARA SU DEBIDA LEGALIDAD Y CONSTANCIA LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL, C. LIC. JOSE ANTONIO SALAS VALENCIA.- EL SÍNDICO MUNICIPAL, C.J. JESÚS MENDOZA TORRES. (Firmados)

REGIDORES

C. ESPERANZA NAVARRO GARCÍA.- C.P. MARTÍN LARA FABIÁN.- C. RODOLFO ARMANDO AGUILAR ZAMBRANO.- DR. ALFONSO PULIDO SALGADO.- U.C. RAFAEL AGUILERA JACOBO.- C. LUZ ELENA GUÍZAR GODÍNEZ.- PROFR. ARTURO DANIEL ALONSO MALANGÓN.- BIÓL. JORGE MARTÍN VILLA MORFÍN.- LIC. MARINA MORALES MENDOZA.- EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, LIC. JORGE SANDOVAL ROSALES. (Firmados)

REGLAMENTO INTERNO DEL S.A.P.A.D. LOS REYES 2012

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PREELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- POR DECRETO No. 71 DE FECHA 13 DE JUNIO EXPEDIDA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN; PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EL DÍA 13 DE JUNIO DE 1994, SE CREO EL «SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DESCENTRALIZADO LOS REYES DE SALGADO, MICHOACÁN».

ARTÍCULO 2.- LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y LOS DE ALCANTARILLADO A CARGO DEL SISTEMA CITADO EN EL ARTÍCULO

ANTERIOR, SE REGIRÁ POR LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL DE AGUAS, Y EN LA LEY DE AGUA POTABLE Y GESTIÓN DE CUENCAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DE ESTE REGLAMENTO Y DE LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE NO SE CONTRAPONGAN AL MISMO.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

CAPÍTULO 1.- DE LA OBLIGACIÓN DE SURTIRSE DE AGUA POTABLE DEL SERVICIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 3.- ESTAN OBLIGADOS A CONECTARSE AL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE POR CUYO FRENTE PASEN TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN:

- I. LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS EDIFICADOS;
- II. LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE GIROS MERCANTILES E INDUSTRIALES Y DE CUALQUIER OTRO ESTABLECIMIENTO O QUE POR SU NATURALEZA Y DE ACUERDO CON LAS LEYES Y REGLAMENTOS, ESTEN OBLIGADOS AL USO DE AGUA POTABLE;
- III. LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS NO EDIFICADOS EN LOS QUE SEA OBLIGATORIO, CONFORME A LAS LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES AL USO DE AGUA POTABLE; Y,
- IV. LOS POSEEDORES DE PREDIOS, CUANDO LA POSESIÓN SE DERIVE DE CONTRATOS DE COMPRA-VENTA EN LOS QUE LOS PROPIETARIOS SE HUBIESEN RESERVADO EL DERECHO DE DOMINIO DEL PREDIO.

LOS OBLIGADOS A SURTIRSE DE AGUA POTABLE DE SERVICIO PÚBLICO DEBERÁN SOLICITAR LA INSTALACIÓN DE LA TOMA RESPECTIVA, FIRMANDO EL CONTRATO CORRESPONDIENTE:

- A) DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE NOTIFIQUE HA QUEDADO EL SERVICIO PÚBLICO, EN LA CALLE EN QUE SE ENCUENTREN SUS PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS;
- B) DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA

- APERTURA DE SUS GIROS O ESTABLECIMIENTOS, SI EXISTE EL SERVICIO PÚBLICO; Y,
- C) ANTES DE INICIAR EDIFICACIONES SOBRE PREDIOS QUE CAREZCAN DE SERVICIO DE AGUA POTABLE.
- ARTÍCULO 4.-** CUANDO SE CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN QUE SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE IMPONGAN LAS SANCIONES QUE PROCEDAN, EL SISTEMA ADMINISTRADOR INSTALARÁ LA TOMA HASTA LA BANQUETA Y SU COSTO SE HARÁ CON CARGO AL POSEEDOR O PROPIETARIO, PUDIENDO APLICARSE EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-COACTIVO EN CASO NECESARIO.
- ARTÍCULO 5.-** DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN II, ES OBLIGATORIO SURTIR DE AGUA POTABLE DEL SERVICIO PÚBLICO A LOS GIROS SIGUIENTES:
- A) EXPENDIOS DE:
CARNE
PESCADOS
CERVEZA
VINOS Y LICORES
AGUAS GASEOSAS
ALIMENTOS
ULTRAMARINOS
PAN Y SIMILARES
PRODUCTOS FARMACÉUTICOS
TIENDAS DE AUTOSERVICIO
SUPERMERCADOS
- B) FÁBRICAS DE:
AGUARDIENTES Y ALCOHOLES
AGUAS GASEOSAS, REFRESCOS Y SIMILARES
CERVEZA
CELULOSA Y PAPEL
HIELO, HELADOS, PALETAS Y SIMILARES
CEMENTO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
ARTÍCULOS ELÉCTRICOS
AUTOMÓVILES Y VEHÍCULOS DE TRANSPORTE
INDUSTRIAS QUÍMICAS
ARTEFACTOS DE VIDRIO Y CRISTALERÍA
JABÓN Y DETERGENTES
MUEBLES Y ARTÍCULOS DE MADERA
RADIOS, TELEVISORES Y SIMILARES
PRODUCTOS ALIMENTICIOS.
- C) ESTABLECIMIENTOS DONDE SE LLEVAN A CABO PROCESOS INDUSTRIALES O SEMI-INDUSTRIALES.
EMPACADORAS
CONGELADORAS
PASTEURIZADORAS
MOLINOS DE NIXTAMAL
- D) ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS:
RASTROS
MERCADOS
ESCUELAS
CARCELES Y RECLUSORIOS
HOSPITALES
PANTEONES
EDIFICIOS PÚBLICOS
PARQUES Y JARDINES
LAVADEROS PÚBLICOS
ESTACIONES DE AUTOBUSES
- E) ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN SERVICIOS:
HOTELES
CASINOS, CLUBES Y CENTROS DEPORTIVOS
GIMNASIOS
CENTROS VACACIONALES
BAÑOS PÚBLICOS
SERVICIOS SANITARIOS
SERVICIOS DE LAVADO Y ENGRASADO
PENSIONES DE AUTOMÓVILES.
- F) ESTABLECIMIENTOS DONDE SE TIENEN ANIMALES DOMÉSTICOS:
ESTABLOS
GRANJAS AVÍCOLAS
GRANJAS PORCÍCOLAS
INCUBADORES
CRIADEROS DE PERROS Y GATOS
CRIADEROS DE PECES Y ACUARIOS
- G) LUGARES DE DIVERSION:
MUSEOS Y GALERÍAS DE ARTE
CINES Y TEATROS
AUDITORIOS
CABARETS, CENTROS NOCTURNOS Y DISCOTECAS
PLAZAS DE TOROS Y ESTADIOS
ARENAS DE BOX Y LUCHA LIBRE.
- H) LOS DEMÁS AJUICIO DEL SISTEMA OPERADOR DEBAN SURTIRSE DE AGUA POTABLE.
- CAPÍTULO II**
DE LA PROHIBICIÓN DE DERIVAR SERVICIOS A OTROS PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS
- ARTÍCULO 6.-** PARA CADA PREDIO, GIRO O

ESTABLECIMIENTO ENUMERADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, DEBERÁ INSTALARSE UNA TOMA INDEPENDIENTEMENTE, CON COSTO DETERMINADO.

ARTÍCULO 7.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO QUE PREVIENE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE CONSIDERARÁ COMO UN SOLO PREDIO, AQUEL RESPECTO DEL CUAL OCURRAN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

- I. QUE PERTENEZCAN A UNA SOLA PERSONA FÍSICA O QUE SI PERTENECEN A VARIAS, LA PROPIEDAD SEA PROINDIVISO; Y,
- II. SI SE TRATA DE UN PREDIO EDIFICADO, QUE LOS DIVERSOS DEPARTAMENTOS, VIVIENDAS Y LOCALES DE QUE SE COMPONGA POR SU DISTRIBUCIÓN Y USO REVELEN CLARAMENTE LA INTENCIÓN DE CONSTITUIR CON ELLOS UN SOLO EDIFICIO, O SI SON VARIOS EDIFICIOS QUE TENGAN PATIOS Y OTROS SERVICIOS COMUNES.

ARTÍCULO 8.- LAS ACCESORIAS NO SE CONSIDERAN COMO PREDIOS DISTINTOS, AUNQUE CAREZCAN DE COMUNICACIÓN DIRECTA CON EL RESTO DE EDIFICIO DE QUE FORMAN PARTE; PERO SI EN ELLA SE ESTABLECEN GIROS QUE CONFORME A ESTE REGLAMENTO DEBAN SURTIRSE DE AGUA POTABLE DEL SERVICIO PÚBLICO, SERÁ OBLIGATORIO LA INSTALACIÓN DE LA TOMA CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 9.- SE CONSIDERA COMO UN SOLO GIRO O ESTABLECIMIENTO AQUEL QUE LLENE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. QUE PERTENEZCAN A UNA SOLA PERSONA FÍSICA O QUE SI PERTENECEN A VARIAS, LA PROPIEDAD SEA PROINDIVISO;
- II. SI SE TRATA DE UN PREDIO EDIFICADO, QUE LOS DIVERSOS DEPARTAMENTOS, VIVIENDAS Y LOCALES DE QUE SE COMPONGA POR SU DISTRIBUCIÓN Y USO REVELEN CLARAMENTE LA INTENCIÓN DE CONSTITUIR CON ELLOS UN SOLO EDIFICIO, O SI SON VARIOS EDIFICIOS QUE TENGAN PATIOS Y OTROS SERVICIOS COMUNES;
- III. QUE EL OBJETO DE LA EMPRESA SEA LA EXPLOTACIÓN DE UNA SOLA INDUSTRIA O COMERCIO O QUE SIENDO VARIOS, SEAN DE NATURALEZA SIMILAR Y COMPLEMENTARIOS UNOS DE OTROS; SIEMPRE QUE SE TRATE DE GIROS CUYO FUNCIONAMIENTO ESTE REGLAMENTADO Y SE HALLEN AMPARADOS POR UNA MISMA LÍNEA;

IV. QUE ESTE ABAJO UNA SOLA ADMINISTRACIÓN; Y,

V. QUE EXISTAN TODAS LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS ANÁLOGAS A LAS SEÑALADAS, QUE SE MUESTRE QUE SE TRATE DE UN SOLO GIRO O ESTABLECIMIENTO DE LO CONTRARIO SE CONSIDERARÁ COMO UNA DERIVACIÓN.

ARTÍCULO 10.- CUANDO SE TRATE DE CARPAS DE ESPECTÁCULOS O DIVERSIONES PÚBLICAS TEMPORALES, LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA AUTORIZAR SU FUNCIONAMIENTO, COMUNICARÁN AL ORGANISMO OPERADOR LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA CORRESPONDIENTE, EXPRESANDO EL TÉRMINO DE SU DURACIÓN PARA QUE ESTE EFECTÚE LA INSTALACIÓN Y HAGA LOS COBROS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 11.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, EL SISTEMA OPERADOR EN CASO DE DUEDA, DETERMINARÁ SI SE TRATA DE VARIOS PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS, PARA DETERMINAR EL COSTO.

ARTÍCULO 12.- DE TODA MANIFESTACIÓN DE APERTURA, TRASPASO, TRASLADO O CLAUSURA DE GIROS O ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS A ABASTECER DEL AGUA POTABLE DEL SERVICIO PÚBLICO, EL USUARIO DEBERÁ DAR AVISO AL ORGANISMO OPERADOR DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE REALIZADOS LOS TRAMITES CITADOS, PROPORCIONANDO COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA, PARA TOMAR LAS PRECAUSIONES NECESARIAS.

ARTÍCULO 13.- AL ESTABLECER EL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE EN LOS LUGARES QUE CAREZCAN DE EL, SE NOTIFICARÁ A LOS INTERESADOS POR MEDIO DE PUBLICACIONES DE CARÁCTER GENERAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 14.- SERÁN RECONOCIDOS COMO USUARIOS DE LOS DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y POR LO MISMO, OBLIGADOS A PAGAR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES:

- I. LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS EN QUE

- ESTAN INSTALADAS LAS TOMAS;
- II. LOS INQUILINOS, SOCIOS Y/O POSEEDORES; Y,
- A) CUANDO LA POSESIÓN SE DERIVE DE CONTRATOS DE PROMESA DE VENTA O DE CONTRATOS DE COMPRA-VENTA COMO RESERVA DE DOMINIO MIENTRAS ESOS CONTRATOS ESTEN EN VIGOR Y NO SE TRASLADE EL DOMINIO DEL PREDIO;
- III. LOS ARRENDATARIOS DE PREDIO O LOCALES, QUE TENGAN SERVICIO DE AGUA POTABLE, EN SUSTITUCIÓN DEL PROPIETARIO.

ARTÍCULO 15.-LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIO, GIROS MERCANTILES O INDUSTRIALES, CUALQUIERA DE ESTOS SEAN, DEBERÁN GARANTIZAR POR MEDIO DE DEPÓSITO Y ANTES DE LA INSTALACIÓN DE LA TOMA DE AGUA, LOS DERECHOS POR CONEXIÓN DE SERVICIO CORRESPONDIENTE, PARA CUYO EFECTO SE APPLICARÁ LA TARIFA QUE SE ENCUENTRE EN VIGOR.

ARTÍCULO 16.-EN CASO DE QUE DEJEN DE PAGAR SEIS MESES CONSECUTIVOS, SE PODRÁ PROCEDER A LA CLAUSURA DEL GIRO AL ESTABLECIMIENTO, A TRAVES DE LAS AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES; Y/O QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DETERMINE.

ARTÍCULO 17.-LAS PERSONAS OBLIGADAS A PAGAR LOS DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, DEBERÁN CUBRIRLOS EN LAS OFICINAS RECAUDADORAS DEL SISTEMA, ANTES DE LA FECHA LIMITE. ESTA QUE NO EXEDA DE UN AÑO, PODIENDO REALIZAR SUS PAGOS MENSUALES, BIMESTRALES Y TRIMESTRALES.

ARTÍCULO 18.-LOS USUARIOS QUE NO CUBRAN LOS DERECHOS DEL SERVICIO DENTRO DEL PLAZO ANTERIORMENTE SEÑALADO, PAGARAN RECARGOS, APEGANDOSE ALO QUE MARCA LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 19.-QUEDAN COMPRENDIDOS EN EL PAGO DE LOS RECARGOS AQUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, LOS ADEUDOS POR CONEXIÓN DE TOMAS DE SERVICIO, MULTAS Y DERECHOS QUE SE CAUSEN POR COOPERACION PARA LAS OBRAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LA POBLACION, QUE HUBIERAN SIDO APROBADOS POR LOS DECRETOS CORRESPONDIENTES. EMITIDOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 20.-EL SISTEMA OPERADOR, POR SU CONDUCTO, SOLICITARÁ A LOS NOTARIOS Y FUNCIONARIOS AUTORIZADOS POR LA LEY, PARA DAR FE PÚBLICA, NO AUTORIZAR NINGUN CONTRATO DE COMPRA-VENTA, CESIÓN O CUALQUIER OTRO QUE TENGA POR OBJETO LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES, SILO SE LES DEMUESTRA, POR MEDIO DE LOS CORRESPONDIENTES RECIBOS, QUE EL PREDIO ESTA AL CORRIENTE EN EL PAGO DE LOS DERECHOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, QUE ESTABLECE ESTE REGLAMENTO, A NO SER QUE SE COMPRUEBE QUE NO HA PRINCIPIADO A CORRER EL PLAZO PARA EL PAGO.

ARTÍCULO 21.-LAS NUEVAS TOMAS QUE SE INSTALEN, CAUSARÁN LOS DERECHOS QUE ESTE REGLAMENTO ESTABLECE, DESDE LA FECHA EN QUE SE HAGA LA CONEXIÓN.

ARTÍCULO 22.-EN LOS CASOS DE CONSTRUCCIÓN DE EDIFICOS SUJETOS AL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, EL SISTEMA OPERADOR DETERMINARÁ LA FORMA EN QUE DEBAN INSTALARSE LAS REDES INTERIORES DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA, Y ANTES DE QUE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO EXPEDIDA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, SERÁ INDISPENSABLE QUE PREVIAMENTE SE OBTENGA LA APROBACIÓN DEL SISTEMA OPERADOR DE LOS PLANOS REPECTIVOS.

ARTÍCULO 23.-EN EL CASO DE EDIFICIOS SUJETOS AL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, LOS PROPIETARIOS DE CADA PISO, DEPARTAMENTO, VIVIENDA O LOCAL PAGARAN LOS DERECHOS DE ACUERDO CON EL APARATO MEDIDOR QUE SE INSTALE EN CADA SERVICIO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CUOTA QUE PROPORCIONALMENTE LES CORRESPONDA POR EL CONSUMO DE AGUA QUE SE HAGA PARA EL SERVICIO COMUN DEL PROPIO EDIFICO.

DE ESTE ÚLTIMO PAGO CORRESPONDIENTE SOLIDARIAMENTE TODOS LOS PROPIETARIOS Y, EN CONSECUENCIA POR SU ADEUDO SE PODRÁ EMBARGAR LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE, MIENTRAS NO SE INSTALEN APARATOS MEDIDORES, LA CUOTA SE COBRARÁ CONFORME ALO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DE LAS CUOTAS FIJADAS QUE SEÑALEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS QUE SE ENCUENTRAN EN VIGOR, ESTANDO EL PAGO A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICO.

ARTÍCULO 24.- CUANDO UN EDIFICO CONSTRUIDO QUE TENGA INSTALADA UNA SOLA TOMA DE AGUA, PASE AL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, EL SISTEMA OPERADOR PODRÁ AUTORIZAR, PREVIO PAGO ACORADADO, QUE LA TOTALIDAD DEL EDIFICO SIGA SURTIENDOSE DE AGUA DE DICHA TOMA, EXIMIENDOSE A LOS PROPIETARIOS DE CADA PISO, DEPARTAMENTO, VIVIENDA O LOCAL, DE INSTALAR APARATO MEDIDOR INDIVIDUAL.

ARTÍCULO 25.- TIENE RESPONSABILIDAD OBJETIVA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE ESTABLECE ESTE CAPÍTULO, LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN PREDIO O ESTABLECIMIENTO RESPECTO A LOS CUALES EXISTA DEUDO POR CONCEPTO CAUSADO CON ANTERIORIDAD A LA ADQUISICIÓN.

ARTÍCULO 26.- CUANDO NO PUEDA DETERMINARSE EL CONSUMO DE AGUA EN VIRTUD DE DESARREGLO DEL MEDIDOR, POR CAUSAS NO IMPUTABLES AL PROPIETARIO, POSEEDOR, ARRENDATARIO O ENCARGADO DEL PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO, LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA SE COBRARÁN PROMEDIANDO EL IMPORTE DE LOS CAUSADOS EN LOS TRES MESES ANTERIORES, EL SERVICIO SE COBRARÁ APLICANDO LA TARIFA EN VIGOR.

ARTÍCULO 27.- CUANDO NO SE PUEDA VERIFICAR EL CONSUMO POR DESARREGLOS EN LOS MEDIDORES, QUE SEAN CAUSADOS INTENCIONALMENTE POR EL PROPIETARIO O ENCARGADO DEL PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO, O POR CAUSAS IMPUTABLES A ELLOS, LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA SE COBRARÁN EN LA FORMA QUE FIJA EL ARTÍCULO ANTERIOR Y, SIN PERJUICIO DE QUE LAS SANCIONES QUE PROCEDAN O POR CAUSAS IMPUTABLES A ELLOS, LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA SE COBRARÁN EN LA FORMA QUE FIJA EL ARTÍCULO ANTERIOR Y, SIN PERJUICIO DE QUE IMONGAN LAS SANCIONES QUE PROCEDAN.

ARTÍCULO 28.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE PRESUMIRÁ QUE LOS DESPERFECTOS POR MEDIDOR FUERON CAUSADOS INTENCIONALMENTE POR EL PROPIETARIO CUANDO ESTE HABITO EL PREDIO EN QUE AQUEL SE ENCUENTRE INSTALADO. SI EL PREDIO ESTÁ OCUPADO POR PERSONAS DISTINTAS, YA SEA A TÍTULO GRATUITO O EN VIRTUD DE ARRENDAMIENTO, EL DESPERFECTO NO SERÁ IMPUTABLE AL PROPIETARIO Y SE APLICARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26.

ARTÍCULO 29.- SI EL MEDIDOR FUERA DESTRUIDO, EL PRECIO DEL MISMO SERÁ COBRADO AL PROPIETARIO DEL MISMO SERÁ COBRADO AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE O DEL ESTABLECIMIENTO EN QUE SE ENCUENTRA INSTALADO, MÁS EL IMPORTE DE LA MANO DE OBRA POR LA INSTALACIÓN.

CAPÍTULO IV DE LA INSTALACIÓN DE TOMAS DE SERVICIO

ARTÍCULO 30.- DENTRO DE LOS PLAZOS FIJADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTE REGLAMENTO LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS A HACER USO DE AGUA POTABLE DEL SERVICIO PÚBLICO O SUS LEGITIMOS REPRESENTANTES DEBERÁN PRESENTAR UN ESCRITO SOLICITANDO LA INSTALACIÓN DE LA TOMA CORRESPONDIENTE EN DICHO ESCRITO SE HARÁ CONSTAR:

- A) NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE Y CARÁCTER CON QUE SE PROMUEVA.
- B) NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROPIETARIO DEL PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO Y UBICACIÓN DE ÉSTE.
- C) NOMBRE DE LAS CALLES QUE LIMITEN LA MANZANA EN QUE SE HALLA UBICADO EL PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO.
- D) DISTANCIA DEL LUGAR EN DONDE HAYA DE INSTALARSE LA TOMA (EJE DE LA TOMA) ALA ESQUINA MÁS PRÓXIMA, EXPRESANDO CUAL ES ÉSTA.
- E) DESTINO DEL PREDIO O NATURALEZA Y NOMBRE, SI LO TIENE, GIRO O ESTABLECIMIENTO DE QUE SE TRATE.
- F) DIÁMETRO DE LA TOMA QUE SOLICITE.
- G) FECHA Y FIRMA DEL SOLICITANTE.

EN LA MISMA SOLICITUD LA OFICINA CORRESPONDIENTE HARÁ CONSTAR SI EL NÚMERO QUE EN ELLA SE SEÑALA EL PREDIO, PARA EL QUE SE SOLICITA LA INSTALACIÓN DE LA TOMA, ES EL QUE OFICIALMENTE LE HA SIDO FIJADO.

LAS SOLICITUDES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SERÁN PROPORCIONADAS A LOS INTERESADOS EN LAS OFICINAS DEL SISTEMA OPERADOR.

ARTÍCULO 31.- CUANDO LA SOLICITUD NO LLENE LOS REQUISITOS QUE FIJA EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE PREVENDRÁ EL INTERESADO QUE SATISFAGA LOS QUE FALTEN DENTRO DEL TÉRMINO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE QUEDA NOTIFICADO. NO LLEVANDOSE LOS REQUISITOS OMITIDOS, DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD.

ARTÍCULO 32.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS QUE SIN ESTAR LEGALMENTE OBLIGADOS A HACER USO DE AGUA POTABLE, DESEEN QUE SE LES PROPORCIONE ESTE SERVICIO, DEBERÁN PRESENTAR UNA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 30.

ARTÍCULO 33.- PRESENTADA LA SOLICITUD, SE PRACTICARÁ LA INSPECCIÓN OFICIAL AL PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO QUE SE TRATE, DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS, CONTADOS APARTIR DE LA FECHA EN QUE SE RECIBA LA SOLICITUD, CON EL OBJETO DE COMPARAR LA VERACIDAD DE LOS DATOS PROPORCIONADOS.

ARTÍCULO 34.- SI DE LA INSPECCIÓN PRACTICADA, NO APARECE INCONVENIENTE LEGAL O TÉCNICO PARA LA INSTALACIÓN DE LA TOMA, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE RECIBA EL INFORME, SE FORMULARÁ EL PRESUPUESTO DE REPARACIÓN DEL PAVIMENTO MATERIAL EXTRA SI LO HUBIERA Y SE COMUNICARÁ AL INTERESADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS APARTIR DEL SIGUIENTE EN QUE SE QUEDA NOTIFICADO EL PRESUPUESTO, Y CUBRA SU IMPORTE EN LA OFICINA RECAUDADORA DEL SISTEMA OPERADOR.

ARTÍCULO 35.- COMPROBADO EL PAGO DEL IMPORTE DEL PRESUPUESTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, EL ORGANISMO OPERADOR ORDENARÁ LA INSTALACIÓN DE LA TOMA, QUE SE LLEVARÁ A CABO DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES.

ARTÍCULO 36.- POR LA INSTALACIÓN DE TOMAS DE AGUA, EL SISTEMA OPERADOR COBRARÁ LOS DERECHOS DE CONEXIÓN ESTABLECIDOS, MÁS LOS GASTOS POR REPARACIÓN DEL PAVIMENTO, MATERIAL EXTRA Y MANO DE OBRA EN SU CASO ESTOS PRESUPUESTOS SERÁN FORMULADOS POR EL SISTEMA OPERADOR.

ARTÍCULO 37.- TRATÁNDOSE DE TOMAS SOLICITADAS PARA GIROS O ESTABLECIMIENTOS

UBICADOS EN PUESTOS SEMIFIJOS, ACCESORÍAS DE MERCADOS, DEBERÁ OTORGARSE COMO REQUISITO PREVIO DE SU INSTALACIÓN, LA GARANTÍA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 15.

ARTÍCULO 38.- LAS TOMAS DEBERÁN INSTALARSE PRECISAMENTE FRENTE LAS PUERTAS DE ENTRADA DE LOS PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS Y LOS APARATOS MEDIDORES EN EL INTERIOR, JUNTO A DICHAS PUERTAS, EN FORMA QUE SIN DIFICULTAD, SE PUEDAN LLEVAR A CABO LAS LECTURAS DE CONSUMO, LAS PRUEBAS DE FUNDAMENTO DEL APARATO O SU RETIRO.

ARTÍCULO 39.- CUANDO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR O POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, EL SISTEMA OPERADOR ENCUENTRE INCONVENIENTE PARA QUE SE INSTALE LA TOMA DE AGUA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO ANTERIOR, PODRÁ INSTALARSE EN CUALQUIER LUGAR DEL PREDIO, PERO LO MÁS PROXIMO A LA PUERTA DE ENTRADA Y DE MANERA DE FACILITAR SU INSTALACIÓN Y REVISIÓN.

ARTÍCULO 40.- INSTALADA LA TOMA HECHA LA CONEXIÓN RESPECTIVA, EL SISTEMA OPERADOR COMUNICARÁ LA FECHA DE Dicha CONEXIÓN, PARA LA APERTURA DE LA CUENTA AL PROPIETARIO DEL PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO DE QUE SE TRATE.

ARTÍCULO 41.- LAS INSTALACIONES ANTERIORES DE UN PREDIO, CONECTADO DIRECTAMENTE A LAS TUBERÍAS GENERALES DEL SERVICIO PÚBLICO, NI PODRÁN TENER CONEXIONES CON TUBERÍAS PARA ELABASTECIMIENTO DE AGUA OBTENIDA POR MEDIO DE POZOS CONSTRUIDOS EN EL INTERIOR DE LOS PREDIOS.

ARTÍCULO 42.- LAS TUBERÍAS DE ALIMENTACIÓN DE TINACOS O DEPÓSITOS DE ALMACENAMIENTO DE PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS QUE SE ABASTECAN DEL SERVICIO, DEBEN DESCARGAR EN LA PARTE SUPERIOR DE DICHOS TINACOS O DEPÓSITOS, SIN QUE HAYA POSIBILIDAD DE QUE LOS MISMO PUEDAN VACIARSE POR LAS TUBERÍAS.

ARTÍCULO 43.- EN LAS TUBERÍAS DE LAS INSTALACIONES ANTERIORES DE LOS PREDIOS CONECTADOS DIRECTAMENTE CON LAS GENERALES DE DISTRIBUCIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS, NO DEBERÁN USARSE LLAVES DE CIERRE DE GOLPE.

ARTÍCULO 44.- CUANDO SE TRANSFERIA LA PROPIEDAD DE UN PREDIO, GIRO O

ESTABLECIMIENTO QUE SE SURTADE AGUA POTABLE DEL SERVICIO PÚBLICO, EL ADQUIRIENTE DEBERÁ DAR AVISO AL SISTEMA OPERADOR DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA FIRMA DEL CONTRATO, SI ESTE FUERE PRIVADO, DE LA AUTORIZACIÓN DEFINITIVA DEL MISMO, SI ESTE FUERE INSTRUMENTO PÚBLICO. EN ESTE ÚLTIMO CASO, EL NOTARIO O CORREDOR ANTE QUIEN SE CELEBRE EL CONTRATO DEBERÁ DAR IGUAL AVISO.

ARTÍCULO 45.- EN LOS CASOS EN QUE, CON MOTIVO DE LA INSTALACIÓN DE LA TOMA SE DESTRUYA EL PAVIMENTO, EL SISTEMA OPERADOR ORDENARA SU REPARACIÓN EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE TRES DÍAS.

ARTÍCULO 46.- CUANDO TENGAN QUE EJECUTARSE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN O DE UN EDIFICO O CUANDO POR CUALQUIER OTRA CAUSA SE HAGA NECESARIO MODIFICAR LA INSTALACIÓN PARA EL SERVICIO DE AGUA, LOS INTERESADOS DEBERÁN SOLICITAR, PREVIAMENTE EL CAMBIO DE LUGAR DE LA TOMA, EXPRESANDO LAS CAUSAS QUE LO MOTIVEN Y FIJANDO CON TODA PRECISIÓN EL LUGAR EN QUE ESTE INSTALADA Y EN EL QUE DEBE QUEDAR.

ARTÍCULO 47.- SI CON LA MODIFICACIÓN NO SE INFRINGEN LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, SE ORDENARA EL CAMBIO DE LA TOMA, EL QUE DEBERÁ HACERSE POR EL PERSONAL OFICIAL DEL S.A.P.A.D. Y NUNCA POR PERSONAL AJENO AL SISTEMA Y EL COSTO SERÁ CUBIERTO POR EL INTERESADO Y EN LA CAJA DEL SISTEMA.

ARTÍCULO 48.- EN LOS CASOS EN QUE SE PROCEDA LA SUSPENSIÓN DE UNA TOMA, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, EL INTERESADO LO SOLICITARÁ AL SISTEMA OPERADOR EXPRESANDO LAS CAUSAS EN QUE SE FUNDA.

ARTÍCULO 49.- LA TOMA SERÁ SUPRIMIDA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE RECIBA LA SOLICITUD, SI DE LAS INVESTIGACIONES QUE HAGA EL SISTEMA OPERADOR RESULTA PROCEDENTE.

LA FECHA DE LA SUSPENSIÓN DE LA TOMA SE COMUNICARÁ DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES AL INTERESADO.

ARTÍCULO 50.- EN LOS CASOS DE CLAUSURA, TRASPASO O TRASLADO DE UN GIRO MERCANTIL O INDUSTRIAL, O DE CAMBIO DE NEGOCIO, EL

PROPIETARIO DEL GIRO DEBERÁ MANIFESTARLO AL SISTEMA OPERADOR PARA QUE SE HAGAN LAS ANOTACIONES PROCEDENTES EN EL REGISTRO Y PADRÓN.

RECIBIDO EL AVISO PROCEDERA EN SU CASO EN LA FORMA QUE DISPONE EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 51.- CUANDO EL PROPIETARIO DE UN GIRO NO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN QUE SEÑALA EL ARTÍCULO ANTERIOR, PERO EL SISTEMA OPERADOR TENGA CONOCIMIENTO POR CUALQUIER OTRO MEDIO DE LA CLAUSURA DEL TRASPASO O TRASLADO DEL GIRO ORDENARÁ CUANDO PROCEDA, LA SUSPENSIÓN DE LA TOMA, ASÍ COMO HARA LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES EN EL REGISTRO Y PADRÓN SIN PERJUICIO QUE SE IMPONGAN LAS SANCIONES PROCEDENTES.

ARTÍCULO 52.- EL SISTEMA OPERADOR LLEVARÁ UN REGISTRO DE TOMAS EN EL QUE CONSISTEN LOS SIGUIENTES DATOS:

- A) NÚMERO DEL PADRÓN O CONTRATO;
- B) UBICACIÓN DEL PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO;
- C) NOMBRE DEL PROPIETARIO O POSEEDOR DE ELLOS;
- D) FECHA DE SOLICITUD DE LA TOMA;
- E) NOMBRE DEL SOLICITANTE;
- F) FECHA DE INSTALACIÓN DE LA TOMA;
- G) DÍAMETRO DE LA TOMA;
- H) NÚMERO Y DÍAMETRO DE LOS MEDIDORES;
- I) FECHA EN QUE EL MEDIDOR SEA CAMBIADO Y MOTIVO DEL CAMBIO;
- J) FECHA EN QUE SE RETIRE EL MEDIDOR Y SU CAUSA; Y,
- K) LOS DEMÁS QUE ESTIME NECESARIO EL SISTEMA OPERADOR.

CAPÍTULO V DE LA VERIFICACIÓN DEL CONSUMO

ARTÍCULO 53.- LA VERIFICACIÓN DEL CONSUMO DE

AGUADEL SERVICIO PÚBLICO EN LOS PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS QUE LOS RECIBAN SE HARÁ POR MEDIO DE LOS INSPECTORES DEL SISTEMA, EN LOS APARATOS MEDIDORES E INSTALACIONES.

ARTÍCULO 54.- LOS APARATOS MEDIDORES SÓLO PODRÁN SER INSTALADOS POR EL PERSONAL DEL SISTEMA, PREVIA LA VERIFICACIÓN DE SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO Y RETIRADOS POR EL MISMO PERSONAL, CUANDO HAYAN SUFRIDO DAÑOS FUNCIONES DEFECTUOSAMENTE O EXISTA CUALQUIERA OTRA CAUSA JUSTIFICADA QUE AMERITE SU RETIRO. UNA VEZ COMPROBADO SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO, VOLVERÁ A REINSTALARSE O SERÁ SUSTITUIDO POR OTRO ADECUADO.

ARTÍCULO 55.- INSTALADOS LOS APARATOS MEDIDORES, SÓLO PODRÁN SER RETIRADOS O MODIFICADAS SU INSTALACIÓN POR LOS EMPLEADOS AUTORIZADOS DEL SISTEMA OPERADOR.

ARTÍCULO 56.- LOS PROPIETARIOS Y OCUPANTES POR CUALQUIER TÍTULO DE LOS PREDIOS, GIROS, O ESTABLECIMIENTOS DONDE SE INSTALEN APARATOS MEDIDORES, SERÁN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES DE ÉSTOS.

ARTÍCULO 57.- LOS QUE POR CUALQUIER TÍTULO OCUPEN PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS EN DONDE SE ENCUENTREN INSTALADOS APARATOS MEDIDORES, EN TODO TIEMPO ESTARÁN OBLIGADOS A PERMITIR SU EXAMEN.

ARTÍCULO 58.- LAS LECTURAS DE LOS MEDIDORES PARA DETERMINAR EL CONSUMO DE AGUA EN CADA PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO, SE HARÁ POR PERIODOS MENSUALES Y POR PERSONAL AUTORIZADO.

ARTÍCULO 59.- TOMADA LA LECTURA DEL MEDIDOR, EL EMPLEADO QUE LOS HAYA VERIFICADO NOTIFICARÁ EL CONSUMO PARA SU FACTURACIÓN CORRESPONDIENTE Y LA QUE SERÁ NOTIFICADA AL USUARIO PARA SU PAGO.

ARTÍCULO 60.- CUANDO EL USUARIO NO ESTÉ CONFORME CON EL CONSUMO EXPRESADO POR EL LECTURISTA EN LA FACTURA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, PODRÁ INCONFORMARSE ANTE EL SISTEMA OPERADOR DENTRO DEL MES EN QUE SE DEBE EFECTUAR EL PAGO CORRESPONDIENTE AL CONSUMO OBJETADO. SI LA INCONFORMIDAD NO SE PRESENTA DENTRO DE ESTE PLAZO, LA LECTURA

QUEDARÁ FIRME PARA TODOS LOS EFECTOS.

ARTÍCULO 61.- EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE INSTALADO UN PARATO MEDIDOR DEBERÁ ESTAR COMPLETAMENTE LIBRE DE OBSTÁCULOS A FIN DE QUE, EN TODO TIEMPO Y SIN DIFICULTAD PUEDA INSPECCIONARSE O CAMBIARSE.

ARTÍCULO 62.- CUANDO EL SISTEMA OPERADOR TENGA CONOCIMIENTO DE QUE SE HA INFRINGIDO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR FIJARA UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE TRIENTA DÍAS, AL PROPIETARIO U OCUPANTE DEL PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO EN QUE SE ENCUENTRE INSTALADO EL APARATO MEDIDOR PARA QUE DENTRO DE EL SE DE CUMPLIMIENTO A LO QUE DISPONE DICHO ARTÍCULO Y DE NO HACERSE ASÍ SE IMPONDRÁ LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 63.- CUANDO AL PRACTICARSE UNA INSPECCIÓN SE ADVIERTA QUE UN APARATO MEDIDOR PRESENTA ALGÚN DAÑO, O QUE FUNCIONA IRREGULARMENTE EL INSPECTOR DARA AVISO A SU SUPERIOR INMEDIATO PARA QUE SE PROCEDA A SU REPARACIÓN.

ARTÍCULO 64.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE HALLEN INSTALADOS APARATOS MEDIDORES, ASÍ COMO SUS ENCARGADOS Y OCUPANTES, TIENE LA OBLIGACIÓN DE PONER EN CONOCIMIENTO AL SISTEMA OPERADOR TODO DAÑO O DESARREGLO EL CUAL ORDENARÁ QUE SEA SUSTITUIDO O REPARADO.

ARTÍCULO 65.- UNA VEZ DESCONECTADO EL APARATO MEDIDOR SE TOMARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS A FIN DE QUE SE CONSERVE EN EL MISMO ESTADO Y SE DEPOSITARÁ EN LOS TALLERES DEL SISTEMA OPERADOR, ENTRE TANTO NO SE VERIFIQUEN LAS PRUEBAS SOBRE SU FUNCIONAMIENTO CUANDO ÉSTAS SEAN NECESARIAS.

ARTÍCULO 66.- EN CASO DE QUE DESPUÉS DE EFECTUARSE LA REVISIÓN, SE CORROBORARÁ EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL MEDIDOR, EL USUARIO QUE HUBIERE SOLICITADO LA INSPECCIÓN, QUEDARÁ OBLIGADO A CUBRIR LA CANTIDAD RESPECTIVA EN CADA OCASIÓN PARA RETRIBUIR LOS GASTOS EROGADOS CUANDO SE COMPRUEBE QUE LA DENUNCIA SE APOYO O SE PROCEDIÓ EN FORMA MALICIOSA AL EFECTUARSE EL AVISO DE LA DESCOMPOSTURA.

ARTÍCULO 67.- UNA VEZ REALIZADAS LAS PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LOS PERITOS DEL SISTEMA OPERADOR DICTAMINARAN SI EL APARATO FUNCIONAL CORRECTAMENTE Y EN CASO CONTRARIO, DESCRIBIRÁN LOS DESPERFECTOS QUE TENGA, SUS CAUSAS PROBABLES, EXPRESARÁN SI LOS DESPERFECTOS FUERON CAUSADOS INTENCIONALMENTE O SON RESULTADO DE ALGUNA IMPRUDENCIA O DEL DESGASTE NATURAL PRODUCIDO POR EL USO; ASÍ MISMO, DEBERÁN FIJAR EN TODO CASO EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL MEDIDOR CON EL DICTAMEN ESTABLECIDO, EL SISTEMA OPERADOR ACORDARÁ LA SUSTITUCIÓN DEL APARATO Y LA REPARACIÓN DEL MISMO SI SE COMPRUEBA SU MAL FUNCIONAMIENTO, HACIENDO LOS CARGOS QUE ESTIME PERTINENTE, SEGÚN EL CASO AL USUARIO.

ARTÍCULO 68.- EL IMPORTE DE LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS MEDIDORES, SE REGULARÁ ATENDIENDO EL COSTO REAL DE REPARACIÓN O SUSTITUCIÓN EN SU CASO.

ARTÍCULO 69.- EN VISTA DE LA INSPECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 67, EL SISTEMA OPERADOR RESOLVERÁ SI EL MEDIDOR HA FUNCIONADO NORMALMENTE Y SI, POR LO MISMO, DEBEN REGIR O NO LOS CONSUMOS REGISTRADOS, APROBANDO O MODIFICANDO EN SU CASO EL MONTO DEL IMPORTE DE LA REPARACIÓN DEL MEDIDOR.

ESTA RESOLUCIÓN DEBERÁ NOTIFICARSE AL INTERESADO POR EL SISTEMA OPERADOR PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 26 Y 27 DE ESTE REGLAMENTO, EN SU CASO Y DEL PAGO DEL IMPORTE DE LA REPARACIÓN DEL APARATO.

CAPÍTULO VI DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 70.- SE PRACTICARÁ VISITAS DE INSPECCIÓN:

- I. PARA DETERMINAR EL CONSUMO DE AGUA POR MEDIO DE LA LECTURA DE LOS APARATOS MEDIDORES PARA MONITOREOS DE CLORACIÓN Y PARA SUPERVISIÓN DEL SERVICIO;
- II. PARA CONOCER SI LAS INSTALACIONES INTERIORES DE UN PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO, QUE RECIBA EL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, LLENAN LAS CONDICIONES QUE FIJA ESTE REGLAMENTO

(TENGA TINACO, PILA, ALGIBER Y FLOTADORES);

- III. PARA COMPROBAR SI LOS MEDIDORES FUNCIONAN CORRECTAMENTE Y PARA RETIRARLOS E INSTALAR;
- IV. PARA VERIFICAR LOS DÍAMETROS DE LAS TOMAS; Y,
- V. PARA INVESTIGAR SI SE CUMPLEN DEBIDAMENTE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO.

LAS VISITAS DE INSPECCIÓN SE PRACTICARÁN POR INSPECTORES DEL SISTEMA OPERADOR DEBIDAMENTE AUTORIZADOS.

ARTÍCULO 71.- ANTES DE PRACTICAR UNA VISITA DE INSPECCIÓN, LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA ELLOS EN TODO CASO DEBERÁN ACREDITAR SU PERSONALIDAD CON LA CREDENCIAL CORRESPONDIENTE Y EXHIBIR LA ORDEN ESCRITA QUE MOTIVE LA INSPECCIÓN SI NO SE TRATA DE DETERMINAR EL CONSUMO DE AGUA POR MEDIO DE LA LECTURA DEL APARATO MEDIDOR.

ARTÍCULO 72.- CUANDO SE IMPIDA AL INSPECTOR PRACTICAR LA VISITA, DEJARÁ AL DUEÑO O LA PERSONA CON QUE SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, UN CITATORIO PARA QUE ESPERE EL DÍA Y LA HORA QUE SE FIJE DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES, APERCIBIÉNDOLO DE QUE, DE NO ESPERAR O DE NO PERMITIRSE LA VISITA SE LE IMPONDRÁ LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 73.- LA ENTREGA DE CITATORIO HARÁ CONSTAR POR MEDIO DE RAZÓN QUE FIRMARÁ QUIEN LO RECIBA, EN UNIÓN DEL INSPECTOR QUE PRACTIQUE LA VISITA Y EN CASO DE QUE AQUEL SE NIEGUE O NO SUPIERA HACERLO, SE ATENDERÁ EN LA RAZÓN ESTA CIRCUNSTANCIA.

ARTÍCULO 74.- EN CASO DE QUE SE OPONGA RESISTENCIA A LA PRÁCTICA DE LA VISITA, YA SEA DE UNA MANERA FRANCA O POR MEDIO DE EVASIVAS O APLAZAMIENTOS INJUSTIFICADOS, SE LEVANTARÁ ACTA DE INFRACCIÓN, LA QUE SE ENVIARÁ AL SISTEMA OPERADOR.

ARTÍCULO 75.- EL SISTEMA OPERADOR SIN PERJUICIO DE QUE SE IMPONGA AL INFRACTOR LA SANCIÓN PROCEDENTE, NOTIFICARÁ NUEVAMENTE AL JEFE O ENCARGADO DEL PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO

DE QUE SE TRATE, QUE EL DÍA Y HORA QUE AL EFECTO SE SEÑALE, DEBE PERMITIRSE LA INSPECCIÓN CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE SERÁN DENUNCIADOS LOS HECHOS POR DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGITIMO DE AUTORIDAD.

SI A PESAR DE LA NOTIFICACIÓN ANTERIOR SE IMPIDE LA VISITA, SE LEVANTARÁ NUEVA ACTA Y SE CONSIGNARÁ CON OFICIO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE SIN PERJUICIO DE QUE SE PROCEDA EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 77.

ARTÍCULO 76.- CUANDO SE ENCUENTRE CERRADO UN PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE DEBA PRACTICARSE UNA VISITA DE INSPECCIÓN, SE PREVENDRÁ A LOS OCUPANTES, ENCARGADOS, PROPIETARIOS O POSEEDORES POR MEDIO DE UN AVISO QUE SE FIJARÁ EN LA PUERTA DE ENTRADA QUE EL DÍA Y LA HORA QUE SE SEÑALE DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES, DEBERÁ TENERSE ABIERTO.

ARTÍCULO 77.- SI AGOTADO EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, NO PUEDE PRACTICARSE LA VISITA, PORQUE PERMANEZCA CERRADO EL PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO, LA AUTORIDAD JUDICIAL CORRESPONDIENTE POR MEDIO DE UNA ORDEN ESCRITA, PODRÁ ORDENAR QUE SE LLEVE A CABO, FRACTURANDO LAS CERRADURAS Y HACIENDO USO DE LA FUERZA PÚBLICA SI FUERA NECESARIO.

ARTÍCULO 78.- DE TODA VISITA DE INSPECCIÓN SE LEVANTARÁ ACTA POR TRIPLODADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR:

- I. LUGAR Y FECHA EN QUE SE PRACTIQUE LA VISITA;
- II. UBICACIÓN DEL PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO EN QUE SE LLEVE A CABO;
- III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROPIETARIO O POSEER DEL PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO O NOMBRE COMERCIAL DE ÉSTE;
- IV. NOMBRES Y DOMICILIOS DE LAS PERSONAS CON QUE SE ENTIENDA LA VISITA;
- V. NOMBRES Y DOMICILIOS DE LOS TESTIGOS QUE INTERVENGAN;
- VI. OBJETO DE LA VISITA; Y,

VII. LO QUE EL INTERESADO EXPONGA CON RELACIÓN A LA VISITA.

ARTÍCULO 80.- EN CASO DE LA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, SE HARÁ UNA RELACIÓN PORMENORIZADA DE LOS HECHOS QUE LA CONSTITUYEN, EXPRESANDO LOS NOMBRES Y DOMICILIOS DE LOS INFRACTORES Y TODAS LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS QUE REVELEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

ARTÍCULO 81.- EN LOS CASOS EN QUE TENGAN QUE FRACTURARSE CERRADURAS PARA LA PRÁCTICA DE VISITAS, TERMINADAS ÉSTAS, VOLVERÁN A ASEGURARSE LAS PUERTAS CONVENIENTEMENTE.

ARTÍCULO 82.- LAS VISITAS SE LIMITARÁN EXCLUSIVAMENTE AL OBJETO INDICADO EN LA ORDEN RESPECTIVA Y POR NINGÚN MOTIVO PODRÁN EXTENDERSE A OBJETOS DISTINTOS AUNQUE SE RELACIONEN CON EL SERVICIO DE AGUA, PERO SI SE DESCUBRE UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, EL INSPECTOR LA HARÁ CONSTAR EN EL ACTA.

ARTÍCULO 83.- EN LOS CASOS EN QUE SEA NECESARIO PARA LA MEJOR EXPLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VISITA, EL ACTA SE ENTREGARÁ UNA DESCRIPCIÓN GRÁFICA DEL LUGAR EN QUE SE LLEVE A CABO.

EL ACTA EN QUE SE HAGA CONSTAR ALGUNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO CUANDO NO SEA FIRMADA POR EL INFRACTOR DEBERÁ FIRMARSE POR DOS TESTIGOS QUE DEN LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN DICHA INFRACCIÓN; SI LOS TESTIGOS NO SUPIEREN FIRMAR, IMPRIMIRÁN SUS HUELLAS DIGITALES AL ALCANCE DEL ACTA.

LO MISMO SE HARÁ SI NO SABE FIRMAR EL INFRACTOR SIEMPRE QUE QUIERA HACERLO.

DE TODA ACTA SE ENVIARÁN UN EJEMPLAR AL SISTEMA OPERADOR PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUEN LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLECE ESTE REGLAMENTO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA SANCIÓN SECUNDARIA QUE CORRESPONDA.

ARTÍCULO 84.- LOS INSPECTORES QUE DESCUBRÁN LOS DAÑOS O DESARREGLOS DE UN APARATO MEDIDOR O TOMA, LO DESCUBRIRÁN PUNTUALIZANDO LAS CAUSAS QUE LO PRODUJERON

Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PERMITAN FIJAR LAS IMPORTANCIA DE LOS DAÑOS Y LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS QUE LOS HAYAN CAUSADO.

TÍTULO TERCERO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

CAPÍTULO I DE LAS CONEXIONES A LA RED DE ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 85.- ESTÁN OBLIGADOS A CONECTARSE A LA RED DE ALCANTARILLADO EN LOS LUGARES EN QUE EXISTA DICHO SERVICIO.

- I. LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS EDIFICADOS;
- II. LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE GIROS MERCANTILES O INDUSTRIALES Y DE CUALQUIER OTRO ESTABLECIMIENTO, QUE POR NATURALEZA O DE ACUERDO CON LAS LEYES Y REGLAMENTOS ESTEN OBLIGADOS A CONECTARSE; Y,
- III. LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS NO EDIFICADOS EN LOS QUE SEA OBLIGATORIO, QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LA RED DE ALCANTARILLADO EN SERVICIO.

ARTÍCULO 86.- LOS OBLIGADOS A CONECTARSE A LA RED DE ALCANTARILLADO DEL SERVICIO PÚBLICO, DEBERÁN SOLICITAR LA INSTALACIÓN DE LA DESCARGA DOMICILIARIA RESPECTIVA:

- I. DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE NOTIFIQUE HA QUEDADO ESTABLECIDO EL SERVICIO PÚBLICO EN LA CALLE EN QUE SE ENCUENTREN SUS PREDIOS, GIRO O ESTABLECIMIENTO;
- II. DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA APERTURA DE SUS GIROS O ESTABLECIMIENTOS, SI EXISTE EL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO; Y,
- III. ANTES DE INDICAR EDIFICACIONES SOBRE PREDIOS QUE CAREZCAN DE DESCARGA DOMICILIARIA DE AGUAS NEGRAS.

ARTÍCULO 87.- PARA CADA PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO, SE REQUIERE UNA DESCARGA DE AGUAS NEGRAS POR SEPARADO, SALVO EN LOS

CASOS EN QUE A JUICIO DEL SISTEMA OPERADOR Y DE SER POSIBLE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS PENDIENTES, NO HAYA INCONVENIENTE EN AUTORIZAR LA DERIVACIÓN.

ARTÍCULO 88.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, EL SISTEMA OPERADOR EN CASO DE DUDA, DETERMINARÁ SI SE TRATA DE UNO O VARIOS PREDIOS.

ARTÍCULO 89.- PARA AUTORIZAR UNA DERIVACIÓN, ESTA DEBERÁ SOLICITARLA EL QUE PRETENDA DESCARGAR LAS AGUAS NEGRAS. EL PROPIETARIO DEL PREDIO EN EL QUE SE HAYA INSTALADA LA DESCARGA ORIGINAL, DE DONDE SE TRATE DE HACER LA DERIVACIÓN DEBERÁ EXPRESAR SU CONSENTIMIENTO POR ESCRITO, HACIENDOSE AMBOS RESPONSABLES DEL BUEN USO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO PARA EVITAR TAPONAMIENTOS POR AZOLVES.

ARTÍCULO 90.- CUANDO NO SE CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 85 DE ESTE REGLAMENTO, TRATÁNDOSE DE PREDIOS QUE DEBAN CONECTARSE A LA RED DE ALCANTARILLADO EN SERVICIO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE IMPONGAN LAS SANCIONES COMO CORRESPONDA SE DARA AVISO A LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICAS PARA QUE EN COLABORACIÓN CON EL SISTEMA OPERADOR, EXIJAL A INSTALACIÓN DE LA DESCARGA DOMICILIARIA DE AGUAS NEGRAS CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON LAS FACULTADES QUE LE CONCEDAN LAS LEYES Y CÓDIGOS VIGENTES SOBRE LA MATERIA.

ARTÍCULO 91.- EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO PROPORCIONADO POR EL SISTEMA OPERADOR, CAUSARÁ CUOTA CONFORME A LAS TARIFAS VIGENTES Y POR SEPARADO A LA QUE CORRESPONDA AL SERVICIO DE AGUA POTABLE.

ARTÍCULO 92.- LOS MATERIALES QUE DEBEN SER UTILIZADOS EN LAS DESCARGAS DE AGUAS NEGRAS, SERÁN SELECCIONADOS CON RESPECTO AL DICTAMEN DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS TERRENOS DE DONDE DEBERÁN SER COLOCADOS, LE DURACIÓN MÍNIMA QUE DEBERÁN TENER NO DEBERÁ SER MENOR A LA DURACIÓN DE LOS PAVIMENTOS.

ARTÍCULO 93.- LOS USUARIOS DE LAS PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS QUE HAYAN PAGADO EL IMPORTE DE LA CONEXIÓN DE LA OBRA PARA LA

DESCARGA DE AGUAS NEGRAS, SE LES COLOCARA UNA NUEVA; SIN COSTO PARA EL USUARIO AFECTADO.

ARTÍCULO 94.- LAS CONEXIONES PARA DESCARGAS DE ALBAÑAL DEBERÁN INSTALARSE PREFERENTEMENTE EN LOS PASILLOS, PUERTAS DE ENTRADA Y EN GENERAL EN LOS LUGARES MÁS CONVENIENTES PROCURANDO DEJAR MÁS PRÓXIMOS A LA CALLE UN REGISTRO DE 60 CM. DE LARGO Y 40 CM. DE ANCHO, CONSIDERANDO ÉSTAS COMO MEDIDAS INTERIORES PARA PRACTICAR SONDEOS, DESASOLVES, VISITAS Y DEMÁS TRABAJOS INDISPENSABLES SIN DIFICULTAD.

ARTÍCULO 95.- CUANDO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, EL SISTEMÁS OPERADOR ENCUENTRA INCONVENIENTE PARA QUE SE INSTALE LA CONEXIÓN DE DESCARGAS DE ALBAÑAL EN LA FORMA QUE ESTABLECE EL PÁRRAFO ANTERIOR, PODRÁ INSTALARSE EN CUALQUIER LUGAR DEL PREDIO, PERO SIN DEJAR DE CONSTITUIRSE EL REGISTRO DESCrito EN LA CERCA CORRESPONDIENTE AL PREDIO POR CUENTA DEL USUARIO SOLICITANTE.

ARTÍCULO 96.- CUANDO TENGAN QUE EJECUTARSE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN O DE RECONSTRUCCIÓN DE UN EDIFICIO, O POR CUALQUIER OTRA CAUSA SE HAGA NECESARIO NOTIFICAR LA CONEXIÓN DE ALBAÑAL, LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES, ANTES DE OTORGAR LA LICENCIA CORRESPONDIENTE, DEBERÁ ENVIAR A LOS USUARIOS INTERESADOS A LAS OFICINAS DEL SISTEMA OPERADOR, PARA QUE PRESENTEN LOS PLANOS CONSTRUCTIVOS Y SE DETERMINEN LAS MODIFICACIONES NECESARIAS PARA LA INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE ELIMINACIÓN DE AGUAS NEGRAS Y, SI ES NECESARIO CAMBIAR DE LUGAR LA DESCARGA DE ALBAÑAL EXPRESANDO LAS CAUSAS QUE LO MOTIVEN SE FIJARÁ CON TODA PRECISIÓN EL LUGAR EN QUE DEBA QUEDAR LA NUEVA CONEXIÓN DEL ALBAÑAL.

ARTÍCULO 97.- SI CON LA MODIFICACIÓN NO SE INFRIGEN LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, SE ORDENARÁ SU CAMBIO, EL QUE DEBERÁ HACERSE A COSTA DEL INTERESADO POR EL PERSONAL OFICIAL DEL S.A.P.A.D.

ARTÍCULO 98.- EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA LA SUPRECIÓN DE UNA DESCARGA DE ALBAÑAL, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO EL INTERESADO LO SOLICITARÁ AL

SISTEMA OPERADOR POR ESCRITO, EXPRESANDO LAS CAUSAS EN QUE SE FUNDE.

ARTÍCULO 99.- EN CASO DE QUE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA DESCARGA DE ALBAÑAL SERÁ SUPRIMIDA, TAPÁNDOSE CONVENIENTEMENTE PARA EVITAR EL AZOLVAMIENTO DE ATARJEAS, SUBCOLECTORES O COLECTORES A QUE SE ENCUENTRE CONECTADA, SIN CARGO PARA EL USUARIO, PRACTICANDOSE LA SUPERVISIÓN DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE RECIBA LA SOLICITUD, SI DE LAS INVESTIGACIONES QUE AL RESPECTO MANDE PRACTICAR EL SISTEMA OPERADOR RESULTA PROCEDENTE.

CAPÍTULO II DE LAS SOLICITUDES PARA EL SERVICIO DE DRENAJE DE LOS PREDIOS

ARTÍCULO 100.- DENTRO DE LOS PLAZOS FIJADOS EN EL ART. 86 DE ESTE REGLAMENTO, LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS, GIRO O ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS A CONECTARSE A LA RED DE ALCANTARILLADO DEL SERVICIO PUBLICADO, SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES, DEBERÁN PRESENTAR UN ESCRITO, EN LAS FORMAS QUE PARA EL EFECTO PROPORCIONE EL SISTEMA OPERADOR, SOLICITANDO LA INSTALACIÓN DE LA DESCARGA CORRESPONDIENTE, EN DICHO ESCRITO SE HARÁ CONSTAR:

- A)** NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE Y CARÁCTER CON QUE PROMUEVE;
- B)** NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROPIETARIO DEL PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO Y OCUPACIÓN DE ESTOS;
- C)** NOMBRE DE LAS CALLES QUE LIMITEN LA MANZANA EN QUE SE HAYA UBICADO EL PREDIO Y DEMÁS REFERENCIAS Y CLAVES;
- D)** DISTANCIA DEL LUGAR EN DONDE HAYA QUE INSTALARSE LA DESCARGA (EJE DEL ALBAÑAL) A LA ESQUINA MÁS PRÓXIMA, EXPRESANDO CUÁL ES ÉSTA;
- E)** DÍAMETRO DE LA DESCARGA DEL ALBAÑAL; Y,
- F)** FECHA Y FIRMA DEL SOLICITANTE.

ARTÍCULO 101.- EN LA MISMA SOLICITUD, LA OFICINA ADMINISTRATIVA HARÁ CONSTAR, SI EL

NÚMERO QUE EN ELLA SEÑALA AL PREDIO PARA QUE SE SOLICITE LA CONEXIÓN DE ALBAÑAL, ES EL QUE INICIALMENTE SE HA FIJADO.

ARTÍCULO 102.- CUANDO LA SOLICITUD NO LLENE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE PREVENDRÁ AL INTERESADO QUE SATISFAGA LOS QUE FALTEN DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE QUEDA NOTIFICADO. NO LLENÁNDOSE LOS REQUISITOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD.

ARTÍCULO 103.- CUANDO SOLICITEN LAS DESCARGAS DE AGUA NEGRAS PERSONAS QUE REPRESENTEN A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS EN DONDE HAYAN DE INSTALARSE, PODRÁN FIRMAR LAS SOLICITUDES CUANDO ACREDITEN SU PERSONALIDAD CON CARTA PODER, DEBIENDO QUEDARSE ÉSTA EN EL EXPEDIENTE DEL USUARIO EN LAS OFICINAS DEL SISTEMA OPERADOR.

ARTÍCULO 104.- CUANDO EL SISTEMA OPERADOR LO CONSIDERE NECESARIO, PODRÁ EXIGIR LA RATIFICACIÓN ANTE ELLA LA CARTA PODER Y LA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DEL PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO EN QUE HAYA DE INSTALARSE LA DESCARGA DE AGUA NEGRAS.

ARTÍCULO 105.- PRESENTADA LA SOLICITUD, ACOMPAÑADA EN SU CASO DE LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 99 Y RATIFICADA LA MISMA SOLICITUD O CARTA PODER CUANDO EL SISTEMA OPERADOR LO CONSIDERE NECESARIO, SE PRACTICARÁ LA INSPECCIÓN OFICIAL AL PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO DE QUE SE TRATE, LEVANTÁNDOSE EL CENSO Y LA CALIFICACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LAS OFICINAS DEL SISTEMA OPERADOR RECIBAN Dicha SOLICITUD, CON OBJETO DE COMPROBAR LA VERACIDAD DE LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL PROMOVIENTE EN SU SOLICITUD Y LOS DEMÁS QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS.

ARTÍCULO 106.- SI LOS INCONFORMES QUE SE RINDAN COMO RESULTADO DE LA INSPECCIÓN LLEVADA A CABO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, NO APARECE INCONVENIENTE LEGAL PARA LA INSTALACIÓN DE LA DESCARGA DE AGUA NEGRAS, SE FORMULA EL PRESUPUESTO DE MATERIAL Y MANO DE OBRA

CUANDO ÉSTE SEA PROCEDENTE DE ACUERDO CON LA TARIFA PARA EL COBRO DE DESCARGAS DE AGUAS NEGRAS APROBADA POR EL SISTEMA OPERADOR COMUNICANDOLE AL INTRESADO EL IMPORTE DEL COSTO DE DICHA DESCARGA PARA QUE CUBRA EL IMPORTE CORRESPONDIENTE EN LA OFICINA RECAUDADORA PREVIA COMPROBACIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE COOPERACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ALCANTARILLADO, SI ESTE ÚLTIMO PROcede.

ARTÍCULO 107.- TRATÁNDOSE DE USUARIOS DE BAJA CAPACIDAD ECONÓMICA, QUE COMPRUEBEN NO PODER EFECTUAR EL PAGO DEL IMPORTE DE LA DESCARGA EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, EL SISTEMA OPERADOR PODRÁ AUTORIZAR EL PAGO DE LA DESCARGA CON VENCIMIENTO MENSUAL POR EL IMPORTE.

ARTÍCULO 108.- COMPROBANDO EL PAGO DEL IMPORTE DE LA CONEXIÓN, CUANDO ÉSTA PROCEDA COMO SE ESPECÍFICA EN EL ARTÍCULO, EXPRESANDO EL NÚMERO Y LA FECHA DE RECIBO CON EL CUAL FUE APROBADA LA DESCARGA DE ALBAÑAL, QUE DEBERÁ LLEVARSE A CABO DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE PAGO EN LA OFICINA RECAUDADORA DEL S.A.P.A.D.

TÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 109.- SON INFRACCIONES QUE INCURRIRÁN EN SANCIONES:

- I. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE NO CUMPLAN CON LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR LA TOMA DE AGUA POTABLE Y DESCARGA DE ALBAÑAL CORRESPONDIENTE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE FIJA EL ARTÍCULO 3 Y 86 O IMPIDAN LA INSTALACIÓN DE LA MISMA;
- II. A LOS QUE PRACTIQUEN O MANDEN PRACTICAR DERIVACIONES DE LA TUBERÍAS GENERALES DE DISTRIBUCIÓN DE LOS RAMALES DE ESTOS O DE LAS CAJAS DE VÁLVULAS PARA SURTIR DE AGUA A UN PREDIO O ESTABLECIMIENTO, SIN APEGARSE A LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL PRESENTE REGLAMENTO;
- III. A LOS QUE SIN LA AUTORIZACIÓN DEL

- SISTEMA OPERADOR EJECUTEN, MANDEN, EJECUTAR O CONSENTAN EN QUE SE REALICEN EN FORMA PROVISIONAL O PERMANENTE, DERIVACIONES DE AGUA O DRENAJE;
- A) DE INSTALACIONES INTERIORES DE UN PREDIO PARA OTRO U OTROS;
- B) DE INSTALACIONES INTERIORES DE UN PREDIO PARA GIROS O ESTABLECIMIENTOS UBICADOS EN LOCALES DEL MISMO PREDIO, SIDICHOSE GIROS ESTÁN OBLIGADOS A TENER EN FORMA ESPECIAL EL SERVICIO DE AGUA; Y,
- C) DE INSTALACIONES INTERIORES DE UN GIRO O ESTABLECIMIENTO PARA OTRO U OTROS, YA SEA QUE SE HALLEN UBICADOS EN LOCALES DEL MISMO PREDIO O DE PREDIOS DISTINTOS.
- IV. A LOS QUE EN FORMA DISTINTA DE LAS SEÑALADAS EN LAS DOS FRACCIONES ANTERIORES, PROPORCIONEN SERVICIO DE AGUA PERMANENTE YA SEA A TÍTULO GRATUITO U ONEROZO A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES U OCUPANTES, POR CUALQUIER CONCEPTO DE PREDIOS, GIROS Y ESTABLECIMIENTOS QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, ESTÁN OBLIGADOS A SURTIRSE DE AGUA DEL SERVICIO PÚBLICO;
- V. A LOS QUE IMPIDAN A LOS EMPLEADOS AUTORIZADOS DEL SISTEMA OPERADOR, EL EXAMEN DE LOS APARTOS MEDIDORES;
- VI. A QUIEN CAUSE DESPERFECTOS A UN APARATO MEDIDOR;
- VII. A QUIEN VIOLE LOS SELLOS DE UN APARATO MEDIDOR;
- VIII. AL QUE POR CUALQUIER MEDIO ALTERE EL CONSUMO MARCADO POR LOS MEDIDORES;
- IX. AL QUE POR CUALQUIER MEDIO HAGA QUE EL APARATO MEDIDOR NO REGISTRE EL CONSUMO;
- X. AL QUE POR SI O POR MEDIO DE OTRO SIN AFECTAR LEGALMENTE AUTORIZADO PARA HACERLO, RETIRE UN MEDIDOR,
- XI. AL QUE PERSONALMENTE O VALIÉNDOSE DE OTRO, CAMBIEN DE LUGAR O HAGA MODIFICACIONES O MANIPULACIONES A LOS RAMALES DE LAS TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN, ENTRE LA LLAVE DE INSERCIÓN Y LA LLAVE DE RETENCIÓN INTERIOR DEL PREDIO O ESTABLECIMIENTO COLOCADA DESPUES DEL APARATO MEDIDOR;
- XII. A LOS PROPIETARIOS, ENCARGADOS O ARRENDATARIOS DE PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS O SUS FAMILIARES, ALLEGADOS, DEPENDIENTES O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN ELLOS, POR OPOSICIÓN RESISTENCIA PARA LA INSPECCIÓN DE INSTALACIONES INTERIORES, A LOS EMPLEADOS AUTORIZADOS DEL SISTEMA OPERADOR;
- XIII. A LOS QUE NIEGUEN A PROPORCIONAR SIN CAUSA JUSTIFICADA, LOS INFORMES QUE EL SISTEMA OPERADOR LES PIDA EN RELACIÓN CON EL SERVICIO DE AGUA POTABLE; Y,
- XIV. EL QUE EMPLEE MECANISMO PARA SUCCIONAR AGUA DE LAS TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN.
- CAPÍTULO I**
DE LAS MULTAS
- ARTÍCULO 110.-** A LOS QUE DEBIENDO SURTIRSE DE AGUA POTABLE DEL SERVICIO PÚBLICO DEL SERVICIO PÚBLICO, NO CUMPLAN CON LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR LA TOMA DE AGUA CORRESPONDIENTE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE FIJA EL ARTÍCULO 3 O IMPIDAN LAS INSTALACIONES DE LA MISMA, SE LES IMPONDRÁ UNA MULTA IGUAL A DOS TANTOS DE LOS DERECHOS DE CONEXIÓN, EN EL CASO DE INSTALAR LA TOMA DE AGUA.
- I. EN LOS CASOS DE LA FRACCIÓN:
- A) DEL ARTÍCULO 3, DESDE LA FECHA EN QUE SE HAYA NOTIFICADO LEGALMENTE HABER QUEDADO ESTABLECIDO EL SERVICIO EN LA CALLE EN QUE ESTEN UBICADOS SUS PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS, HASTA EL DÍA EN QUE SE INSTALE LA TOMA;

II. EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN:

- B) DEL MISMO ARTÍCULO, DESDE QUE SE INICIE EL PLAZO DE TREINTA DÍAS, QUE EN ELLA SE SEÑALA HASTA LA INSTALACIÓN DE LA TOMA;

III. EN LOS CASOS MENCIONADOS EN LA FRACCIÓN:

- C) DEL PROPIO ARTÍCULO 30, DESDE LA FECHA DE INICIACIÓN DE LAS OBRAS HASTA LA INSTALACIÓN DE LA TOMA.

ARTÍCULO 111.- LAS FRACCIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II, III, IV, X, XI Y XV DEL ARTÍCULO 109 SANCIONARIAS CON MULTA DE **\$230.00** A **\$460.00**, DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

ARTÍCULO 112.- LAS FRACCIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES V, VI, VII, VIII, IX, XII Y XIII DEL ARTÍCULO 109 SE SANCIONARÁ CON MULTA DE **\$230.00** A **\$460.00**.

ARTÍCULO 113.- EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES II, III, IV, ADEMÁS DE LAS PERSONAS QUE EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE ESTABLECEN LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS PREDIOS QUE HAYAN RECIBIDO EL SERVICIO DE AGUA POTABLE COMO CONSECUENCIA DE ESAS FRACCIONES, ESTARÁN OBLIGADOS:

- A) ACUBRIR EL IMPORTE DE LOS DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA, CONFORME A LAS TARIFAS APLICABLES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HUBIERE PRACTICADO LA DERIVACIÓN.

SI NO ES POSIBLE PRECISAR ESTA FECHA, SE COBRARÁN LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A CINCO AÑOS ANTERIORES AL DESCUBRIMIENTO DE LA INFRACCIÓN Y SI SE TRATA DE GIROS O ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O INDUSTRIALES A PARTIR DE LA FECHA DE SU APERTURA, SI ESTA DADA DE MENOS DE CINCO AÑOS; Y,

- B) SOLICITAR LA INSTALACIÓN DE LA TOMA CORRESPONDIENTE DE ACUERDO CON LAS PREVENCIONES DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 114.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIO O GIROS Y ESTABLECIMIENTOS EN DONDE EXISTE LAS DERIVACIONES DE AGUA A QUE SE

REFIEREN LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTÍCULO 111, ESTARÁN OBLIGADOS A SUPRIMIRLAS DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SEAN DESCUBIERTAS POR EL PERSONAL DEL SISTEMA OPERADOR, SIN PERJUICIO DE QUE SE IMPONGAN LAS PENAS CORRESPONDIENTES A LOS RESPONSABLES.

ARTÍCULO 115.- ADEMÁS DE LA PENA QUE CORRESPONDE, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 112, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 109, EL INFRACTOR ESTARÁ OBLIGADO AL PAGO DEL IMPORTE DE LA REPARACIÓN DEL MEDIDOR.

ARTÍCULO 116.- EN CASOS DE REINCIDENCIA, SE APLICARÁ A LOS RESPONSABLES EL DOBLE DE LAS MULTAS QUE CORRESPONDAN A LAS FRACCIONES COMETIDA.

ARTÍCULO 117.- TRATÁNDOSE DE GIROS MERCANTILES O INDUSTRIALES, SE PODRÁ SOLICITAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO O MUNICIPIO, LA CLAUSURA DEL NEGOCIO.

- A) POR FALTA DE CUMPLIMIENTO A LOS QUE DISPONEN EN EL ARTÍCULO 3; Y,
- B) POR FALTA DE PAGO POR LOS DERECHOS DE SERVICIO DE AGUA POTABLE POR SEIS MESES O MÁS.

ARTÍCULO 118.- EL INSPECTOR QUE DESCUBRA LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES A QUE SE REFIERE LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, LEVANTARÁ ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA CONSIGNAR LOS DERECHOS U OMISIONES EN QUE CONSTAN LAS INFRACCIONES DEL SISTEMA OPERADOR.

ARTÍCULO 119.- LAS MULTAS QUE DEBAN IMPUTARSE CONFORME A LAS PREVISIONES ANTERIORES, SE FUNDARÁN Y MOTIVARÁN DEBIDAMENTE EN PROVEIDO ESCRITO QUE FORMULARÁ EL SISTEMA OPERADOR.

ARTÍCULO 120.- LOS PROVEIDOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE NOTIFICARÁN A LOS INFRACTORES EN FORMA PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL DOMICILIO QUE HUBIERE SEÑALADO EL USUARIO O EN EL PREDIO O ESTABLECIMIENTO EN QUE SE HUBIERE COMETIDO LA INFRACCIÓN.

ARTÍCULO 121.- LAS SANCIONES SECUNDARIAS QUE

SE IMPONGAN DE ACUERDO CON LO QUE DISPONE ESTE CAPÍTULO, DEBERÁN SER CUBIERTAS DENTRO DEL TÉRMINO QUE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SEAN NOTIFICADAS A LOS RESPONSABLES LAS RESOLUCIONES RESPECTIVAS, PASADO DICHO TÉRMINO SIN QUE SEAN CUBIERTAS SE EXIGIRÁ SU PAGO POR MEDIO DE LA FACULTAD ECONÓMICA-COACTIVA.

ARTÍCULO 122.- CUANDO LOS HECHOS QUE INFRINJAN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY CONSTITUYEN UN DELITO, SE CONSIGNARÁN ANTE LA AUTORIDAD PENAL COMPETENTE.

TÍTULO QUINTO
SERVICIOS ESPECIALES

CAPÍTULO I
DEL SERVICIO ALAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 123.- LOS SERVICIOS QUE SEAN SUMINISTRADOS A PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DEL GOBIERNO LOCAL, MUNICIPAL O DE LA FEDERACIÓN, CAUSARÁN LOS MISMOS DERECHOS QUE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS A PARTICULARES.

CAPÍTULO II
PROHIBICIONES DE PRESTAR
SERVICIOS GRATUITOS

ARTÍCULO 124.- NO PODRÁ EXCEPTUARSE DEL PAGO A NINGUNA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE RECIBA CUALQUIER CLASE DE SERVICIO SUMINISTRADO POR EL SISTEMA OPERADOR.

CAPÍTULO III
DEL SERVICIO A FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 125.- CUANDO LOS PARTICULARES DESEEN LLEVAR A CABO FRACCIONAMIENTO DE TERRENOS QUE AMPLÍAN EL TRAZO DE UNA POBLACIÓN Y, POR LO TANTO SE REQUIERA EL AUMENTO DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL SISTEMA SOLICITARÁN LA AUTORIZACIÓN DEL SISTEMA OPERADOR ACOMPAÑANDO LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

- A) SOLICITUD;
- B) PLANOS DE LOCALIZACIÓN DEL PREDIO O PREDIOS A SERVIR (DOS PLANOS);

- C) PLANO DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE;
- D) PLANO DE LA RED DE ALCANTARILLADO;
- E) PLANO DE LOTIFICACIÓN;
- F) PLANO TOPOGRÁFICO (CON CURVAS DE NIVEL, INDICANDO EL BANCO DE NIVEL QUE SIRVIO PARA EL LEVANTAMIENTO);
- G) DETALLE DE LA CONEXIÓN A LA RED, O FUENTES DE ABASTECIMIENTO;
- H) EN CASO DE SOCIEDADES, ESCRITURAS PÚBLICAS DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD EN DOS TANTOS CERTIFICADOS; Y,
- I) COPIA CERTIFICADA DE LOS TÍTULOS QUE AMPARAN LA PROPIEDAD DE LOS TERRENOS A URBANIZAR.

ARTÍCULO 126.- EL SISTEMA OPERADOR RECIBIRÁ EL PROYECTO COPIAS DE LOS PLANOS A QUE SE ALUDEN EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, PARA QUE SE FORMULEN LAS OBSERVACIONES QUE ESTIMEN PERTINENTES SOBRE EL PROYECTO DE QUE SE TRATE O BIEN SU APROBACIÓN.

ARTÍCULO 127.- APROBADO EL PROYECTO EL SISTEMA OPERADOR OTORGA LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES EN LOS QUE SE IMPONDRÁN LOS PERMISIONARIOS LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

- A) PAGAR SU DERECHO DE CONEXIÓN;
- B) OTORGAR FIANZA A SATISFACCIÓN DEL SISTEMA OPERADOR PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES;
- C) REALIZAR LAS OBRAS DE ACUERDO CON EL PROYECTO APROBADO;
- D) EFECTUAR TODOS LOS GASTOS QUE ORIGINE LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DEL PROYECTO APROBADO;
- E) CUBRIR O GARANTIZAR DEBIDAMENTE LOS DERECHOS DE CONEXIÓN QUE FIJE EL SISTEMA OPERADOR, CONFORME A LA COOPERACIÓN QUE CORRESPONDA CUBRIR AL FRACCIONAMIENTO POR LA UTILIZACIÓN DE

- LAS OBRAS COMUNES;
- F) PARA TODOS LOS GASTOS QUE EFECTÚE EL SISTEMA OPERADOR EN LA SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS; Y,
- G) ENTREGAR LAS OBRAS AL SISTEMA OPERADOR UNA VEZ QUE SEAN TERMINADAS Y APROBADAS SATISFACTORIAMENTE.

ARTÍCULO 128.- UNA VEZ QUE EL SISTEMA OPERADOR RECIBA LAS OBRAS DE AMPLIACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO PROCEDENTE, LAS CONSIDERACIONES INCORPORADAS AL SISTEMA Y SUJETAS EN SU ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y CONSERVACIÓN ALAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO.

TÍTULO SEXTO EFECTIVIDAD DE LOS CRÉDITOS DEL SISTEMA

CAPÍTULO I DE LA FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA

ARTÍCULO 129.- LA OBLIGACIÓN DE LOS USUARIOS DE PAGAR DIRECTAMENTE EN LAS OFICINAS DEL SISTEMA LOS CONCEPTOS DE CUOTAS DE SERVICIO CONFORME A LAS TARIFAS VIGENTES, INSTALACIÓN DE TOMAS DOMICILIARIAS, TOMAS, RECARGOS, COOPERACIONES, ETC. TENDRÁ EL CARÁCTER DE FISCAL.

CORRESPONDERÁ AL SISTEMA OPERADOR EN SU CARÁCTER DE SISTEMA FISCAL AUTÓNOMO, LA DETERMINACIÓN DE LOS CRÉDITOS Y DE LAS BASES PARA SU LIQUIDACIÓN; FIJAR LA CANTIDAD LÍQUIDA Y SU PERCEPCIÓN Y COBRO, DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 130.- LAS MULTAS QUE SE IMPONGAN DE CONFORMIDAD CON LAS PREVENCIONES DE ESTE REGLAMENTO Y SU IMPORTE SE APLICARÁN EN BENEFICIO DEL PATRIMONIO DEL SISTEMA OPERADOR Y CUBRIRÁN LOS PERJUICIOS QUE SE OCASIONARON POR LE PROCEDER DE LOS INFRACTORES.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA OCUPACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE TERRENOS

CAPÍTULO I DE LOS CONVENIOS CON PARTICULARES O ENTIDADES OFICIALES

ARTÍCULO 131.- EL SISTEMA OPERADOR PODRÁ

CELEBRAR CON LOS DUEÑOS DE TERRENOS Y PROPIEDADES, LOS CONVENIOS O CONTRATOS QUE FUEREN NECESARIOS PARA ADQUIRIR U OCUPAR A FAVOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, LO QUE REQUIERA PARA CONSTRUIR Y CONSERVAR LAS INSTALACIONES.

CAPÍTULO II DE LAS EXPROPIACIONES

ARTÍCULO 132.- EL SISTEMA OPERADOR MEDÍANTE LA SOLICITUD DIRIGIDA AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA CIUDAD DE LOS REYES, MICHOACÁN, EN LA QUE SE FUNDE Y MOTIVEN LAS CAUSAS DE QUE SE HAGA LA DECLARACIÓN DE EXPROPIACIÓN U OCUPACIÓN QUE PROCEDA DE CONFORMIDAD CON LA LEY QUE SOBRE LA MATERIA SE ENCUENTRE VIGENTE.

CAPÍTULO III DE LAS INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 133.- EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN LOS CASOS DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL O PARCIAL, PODRÁ SER CUBIERTA POR EL SISTEMA OPERADOR CON CARGO A LOS FONDOS DE QUE DISPONE, PROVENIENTES DE LA RECAUDACIÓN DEL SERVICIO O CON CARGO A LOS FONDOS, QUE POR ACUERDO ESPECIAL, SE ESTABLEZCAN EN CADA CASO CONCRETO.

CAPÍTULO IV DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA OCUPACIÓN DE TERRENOS

ARTÍCULO 134.- PREVIAMENTE A LA OCUPACIÓN, LIMITACIÓN A LOS DERECHOS DE DOMINIO O EXPROPIACIÓN DE BIENES, EL SISTEMA OPERADOR FORMULARÁ UN DICTAMEN PARCIAL ACERCA DE LA FORMA, TIEMPO Y EXTENSIÓN SUPERFICIAL NECESARIO PARA EFECTUAR LAS OBRAS O TRABAJOS DE QUE SE TRATE, EXPRESANDO LOS MOTIVOS DE ORDEN MATERIAL O TÉCNICA, QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO AL DICTAMEN.

ARTÍCULO 135.- EL SISTEMA OPERADOR TENDRÁ DERECHO PARA EJECUTAR SIN COSTO ALGUNO, EN CALLES, CALZADAS, PLAZAS, JARDINES Y DEMÁS LUGARES PÚBLICOS DE LA POBLACIÓN, LAS OBRAS Y TRABAJOS NECESARIOS PARA LA INSTALACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS LÍNEAS DE CONDUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN CON TODOS SUS ACCESORIOS QUE NO

IMPIDAN EL USO PÚBLICO AQUE AQUELLOS LUGARES ESTAN DESTINADOS, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y DEBIENDO HACER LAS REPARACIONES RELATIVAS A DICHAS OBRAS Y TRABAJOS.

TRANSITORIOS:

PRIMERA: EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODO EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE LA CIUDAD DE LOS REYES DE SALGADO, MICHOACÁN, Y DEROGA A CUALQUIER

OTRO ORDENAMIENTO LEGAL QUE SE OPONGA O CONTRADIGA AL MISMO.

SEGUNDA: EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL TERCER DÍA SIGUIENTE, AL QUE SE HAGA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERA: SE APLICARÁN LOS ARTÍCULOS DE ESTE REGLAMENTO Y TODOS LOS DISPUESTOS EN LA LEY DE AGUA POTABLE Y GESTIÓN DE CUENCAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. (Firmado)

